

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2578-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Arana Arana.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de septiembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de septiembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Transportes

II.- SINOPSIS
<p>Prever que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a mexicanos, particulares, estados, municipios o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, cuando no se garanticen vías alternas libres de peaje seguras y que mantengan condiciones similares a las concesionadas para transitar.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal</p> <p>Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría no podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a mexicanos, particulares, estados, municipios o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas en los términos que establecen esta ley y los reglamentos respectivos, cuando no se garanticen vías alternas libres de peaje seguras y que mantengan condiciones similares a las concesionadas para transitar.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo federal, dentro de los 180 días siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá las reformas y adiciones correspondientes a los reglamentos interiores y demás disposiciones reglamentarias; así como, crear un tabulador de multa de este tipo de infracción en lo específico a quienes incumplan este precepto y a efecto de garantizar certeza jurídica y evitar discrecionalidad en su aplicación.

Artículo Tercero. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como los concesionarios mexicanos, particulares, estados, municipios o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establecen esta ley y los reglamentos respectivos, contarán con un plazo de 360 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para regularizar cualquier omisión o irregularidad respecto del cumplimiento de la presente normatividad.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como los concesionarios mexicanos, particulares, estados, municipios o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas en los términos que establecen esta ley y los reglamentos respectivos, garantizarán el libre tránsito, implementando un mecanismo de exención de cobro para los pobladores residentes de las localidades que se encuentren en un perímetro no mayor a 10 kilómetros alrededor de las casetas para

	<p>el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes, excepto los internacionales, que no cuentan con una ruta alterna libre de peaje para entrar y salir de su localidad y que se ven obligados a pagar, hasta que se construyan o habiliten éstos.</p> <p>Artículo Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.</p>
--	--

LAL